

**D. JOSÉ M<sup>a</sup> HOSPITAL VILLACORTA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre la impugnación del escrutinio, en el colegio de técnicos y administrativos, de las elecciones sindicales celebradas en la Empresa **X S.A.**, con domicilio en Logroño, c/ Y.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 4 de diciembre de 1998, D. AAA, en representación de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se declare la nulidad del escrutinio en el colegio de técnicos y administrativos, y la declaración como nulo del citado voto, que ha de ser computado como válido a la lista de CC.OO., y se realice una nueva atribución de resultados, en la que se concedan dos representantes a la lista del sindicato CC.OO., uno a la de UGT y uno a la Confederación de Sindicatos Independientes".

**TERCERO.** Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 15 de diciembre de 1998, con el resultado que consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

**CUARTO.** En el colegio integrado por los técnicos y administrativos se registraron 79 votos, de los cuales 78 se consideraron validos y uno nulo. La mesa electoral declaró nulo dicho voto porque el mismo sobre contenía dos papeletas de voto de distinto color, correspondientes una al colegio de técnicos y administrativos y otra al colegio de trabajadores especialistas y no cualificados. Ambas papeletas de voto correspondían a las candidaturas de CC.OO.

No se interpuso reclamación previa contra esta decisión de la mesa electoral.

**QUINTO.** El día 26 de noviembre de 1.998 las mesas electorales y los representantes de los sindicatos USO, CC.OO. y UGT y C.I.S.-C.S.I.F. firmaron un documento, que consta en el expediente administrativo, en relación al proceso electoral de X S.A. de La Rioja, que textualmente dice:

*"Reunidos en la ciudad de Haro a 26 de noviembre de 1998 por una parte las mesas electorales y por otra parte los representantes de los sindicatos de U.S.O., O., CC.OO., U.G.T. y C.S.I.-C.S.I.F., acuerdan los siguientes puntos en relación al proceso electoral de X S.A. de La Rioja:*

*1. - Será considerada voto nulo:*

*a). toda papeleta con tachadura o algo escrito*

*b). todo sobre que contenga dos o mas candidaturas de distinto sindicato.*

*2. - Será considerado voto valido:*

*a). todo sobre que contenga dos o más candidaturas del mismo sindicato.*

*b). todo voto que cumpla los requisitos formales y por error se haya introducido en la urna del otro colegio. Entendiendo que la intención del voto va al sindicato votado.*

*Conocedores tanto las mesas electorales como los representantes de los distintos sindicatos que se ha introducido un voto en la urna del colegio de especialistas y no cualificados cuando en realidad dicho voto correspondía al colegio de técnicos y administrativos, acuerdan:*

*1. - Que la primera papeleta amarilla que salga en el colegio de especialistas y no cualificados se trasladará al otro colegio, entendiendo este voto valido para dicho colegio, con el fin de que los votantes coincidan con los votos.*

*Y en prueba de conformidad firman el presente documento en el lugar y fecha del encabezado, los presidentes de ambos colegios y los representantes de los sindicatos anteriormente citados".*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Art. 76.2, párrafo final, del Estatuto de los Trabajadores establece: *"La impugnación de los actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado*

*reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelto por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del Art. 74.2 de la presente ley".*

El Art. 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre dice: " *1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.*

*2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores.*

*3. En el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos en el número anterior, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral".*

A su vez, el Art. 37.f) del citado Real Decreto indica que el escrito impugnado de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos: *'Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trata de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1."*

El hecho de haber declarado nulo uno de los votos es un acto de la mesa electoral, según lo dispuesto en el Art. 75.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 5.9 del Real Decreto 1844/94.

El incumplimiento del requisito imprescindible de reclamación previa ante la mesa electoral hace inviable la reclamación efectuada mediante el procedimiento arbitral, con independencia de que el acuerdo suscrito por las mesas electorales y los representantes de los sindicatos consideran voto nulo "toda papeleta con tachadura o algo escrito" y las papeletas a las que hace referencia la impugnación, que fueron aportadas a la Oficina Pública según lo dispuesto en el Art. 75.6 del Estatuto de los Trabajadores, contienen palabras escritas a mano, cuyo contenido no es preciso repetir por improcedente.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

## **DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación en materia electoral formulada por el Sindicato UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA en el proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A. de La Rioja.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a doce de Abril de mil novecientos noventa y nueve.